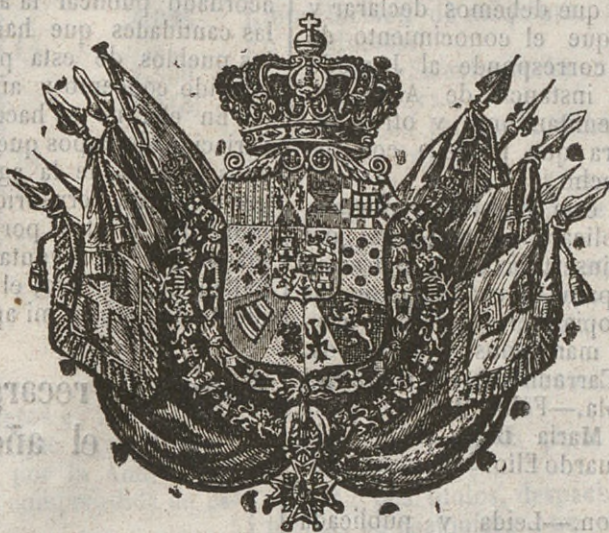


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra Don Juan Buxeda, vecino de Albañá, apelado, en rebeldia, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Gerona de 23 de Mayo de 1860, por la cual se absolvió á Buxeda del pago de la cuota y multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 7 de Setiembre de 1859 como defraudador del subsidio industrial;

Visto: Vista la diligencia de visita girada en el pueblo de Albañá el día 30 de Mayo de 1859 por el investigador de la contribucion de subsidio industrial D. José Dieguez, de la que resulta que el expresado Don Juan Buxeda declaró que poseia un molino harinero con una piedra, el

cual no funcionaba continuamente por falta de granos, y solo molia cuatro ó seis dias en cada mes, pagando contribucion por esta industria:

Visto el informe con que el citado investigador elevó á la Superioridad el expediente, manifestando que el expresado molino funcionaba todo el año, sin que por tal concepto se hallase inscrito su dueño en la matricula del subsidio:

Vista la providencia del Gobernador de 7 de Setiembre del referido año, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, mandó que pagase el interesado la cuota de contribucion correspondiente al molino que funcionaba todo el año, y el duplo de esta por razon de multa:

Vista la demanda contenciosa deducida por D. Pedro Mas, en nombre de D. Juan Buxeda, ante el Consejo provincial de Gerona, en la que expuso que este se hallaba matriculado y pagaba contribucion por dicho molino, y pidió que se le devolviera la cuota indebidamente exigida y alzase la multa impuesta:

Vistos los recibos que acompañó á la demanda para acreditar que habia pagado contribucion como molinero los tres primeros trimestres del año 1859, y la certificacion del Alcalde de Albañá, su fecha 20 de Noviembre del mismo año, presentada con la misma, y de la cual resulta que, si bien funcionaba el expresado molino harinero en varias épocas del año, no equivalian á tres meses continuos, por cuanto ni lo permitia la fuerza motriz, ni la concurrencia de grano:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que solicitó la confirmacion de la providencia gubernativa, sin perjuicio de que se abonase al demandante lo que se le hubiera exigido de más:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la sentencia que sin más trámites dictó el referido Consejo provincial en 25 de Mayo de 1860, por la que revocó la providencia gubernativa, absolviendo al intere-

sado del pago de la cuota y multa que se le habian exigido:

Visto el recurso de apelacion que interpuso el promotor fiscal en 25 del mismo mes, y el auto de 26 por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mi Fiscal de 26 de Junio siguiente mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado, y solicitando que se revoque el fallo apelado y confirme la providencia gubernativa, salvo en cuanto por ella se condenó á Buxeda al pago de una parte del subsidio que ya habia satisfecho, la cual, así como el tanto de multa que corresponda, deberá devolverse al interesado:

Vistos, el que presentó en 29 de Mayo último, acusando la rebeldia al apelado por haber trascurrido con mucho exceso el término legal sin que hubiese comparecido, y el auto dictado en 31 por la Seccion de lo Contencioso, en el que se tuvo por acusada la rebeldia para los efectos del reglamento:

Vistos, el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas á él unidas:

Vista la Real orden de 25 de Febrero de 1854:

Considerando que al señalar las disposiciones vigentes la cuota que las fábricas de harinas y los molinos deben pagar por contribucion de subsidio, fijandola por meses de trabajo se refieren evidentemente á un periodo de tiempo continuo, y no á fracciones en todo el año que formen sumados los dias determinado número de meses, porque semejante cálculo exigiria de parte de la Administracion una intervencion constante en cada una de las fábricas:

Considerando, por lo mismo, que la fábrica que trabaja en todo un periodo de seis meses ó más, aunque no lo haga continuamente, sino algunos dias de cada mes, debe pagar la contribucion por todo el periodo con sujecion á la tarifa número 2.º, y no por la suma de dias de trabajo:

Considerando que, según resulta de los autos, en el molino de Don Juan Buxeda se fabrican harinas todos los meses del año, aunque se admita la certeza del hecho alegado de que solo se trabajaba en cada mes un número de dias, que juntos no componen dos meses:

Considerando que al dictarse la resolucion gubernativa y la sentencia confirmatoria, se ha impuesto el recargo y multa sobre la defraudacion de toda la cuota, y que el interesado ha estado inscrito y pagado el subsidio por lo respectivo á dos meses del año;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Cirilo Alvarez y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial, entendiéndose se la condena de la cuota y multa limitada á la diferencia entre lo pagado y lo que debia pagarse.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.

Juan Sunyé.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Astudillo acerca del conocimiento del juicio de abintestado de D. Francisco Villoldo Marcos:

Resultando que en 28 de Abril de 1861, falleció el referido D. Francisco, Coronel graduado Teniente Coronel de caballeria retirado con sucl-

do, y que registrados sus papeles, no se encontró disposición alguna testamentaria, expresándose en la partida de enterramiento que no la había otorgado:

Resultando que, tanto la jurisdicción ordinaria, como la militar, empezaron á instruir las oportunas diligencias, suscitándose despues entre ambas la presente contienda acerca del conocimiento del juicio de abintestato:

Resultando que la Autoridad militar se funda en la disposición del art. 5.º, tit. 11, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, alegando que no está derogada por la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, la cual debe entenderse en el sentido de que los abintestatos de un paisano, cuyo heredero sea un militar, corresponden á la jurisdicción ordinaria, y que la Real orden de 17 de Enero de 1855 confirma lo determinado en el expresado artículo de las ordenanzas;

Y resultando que el Juez de Astudillo se apoya en la referida ley 21, sosteniendo que derogó la mencionada disposición de las ordenanzas, y en las repetidas decisiones de este Supremo Tribunal, entre ellas las de 15 de Febrero de 1859, 23 de Febrero y 15 de Abril de 1860 y 30 de Enero de este año:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que si bien las Reales Ordenanzas concedían á los Juzgados militares el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los aforados de Guerra, está fuera de duda que las modificó la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, ó sea el Real decreto expedido por el Sr. D. Carlos IV en 9 de Febrero de 1793, teniendo á la vista lo que acerca de este punto habian acordado sus dignos antecesores los Sres. D. Felipe V, Don Fernando VI, y D. Carlos III en 9 de Junio de 1742, 25 de Marzo de 1752 y 3 de Octubre de 1776:

Considerando que dicha ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación no puede entenderse en el sentido de que los abintestatos que corresponden á la jurisdicción ordinaria son únicamente los de paisanos cuyos herederos sean militares, puesto que terminantemente expresa que se exceptúan de la jurisdicción militar «las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad y particiones de herencias, como estas no provengan de disposición testamentaria de los mismos militares;» palabras que repitió la Real orden circular de 5 de Noviembre de 1817, renovando su inviolable observancia:

Considerando que aunque es cierto que en la Real orden de 17 de Enero de 1855, citada por la Autoridad militar, se dice que los Juzgados de su clase deben conocer de los abintestatos de los aforados de Guerra, esta Real disposición aclaratoria se refiere á otras que no cita, y por ningun concepto puede tener fuerza derogatoria de una ley terminante;

Y considerando que este Supremo Tribunal, al resolver en varias contiendas de esta especie, singularmente en sus sentencias de 15 de Febrero de 1839, 25 de Febrero y 15 de Abril del año último y 30 de Enero del corriente, que la Real jurisdicción ordinaria es la competente para entender en los juicios de abintestatos, aunque las herencias provengan de militares ó aforados de Guerra, fijó de una manera preceptiva la inteligencia y aplicacion de la citada ley 21, sin que á ningun Tribunal ni Juzgado sea lícito ya insistir en sus apreciaciones particulares para pro-

vocar ó sostener por este medio cuestiones improcedentes, con las que se causa grave daño á las partes interesadas,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Astudillo, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Noviembre de 1861. Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 299.

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de Pedro Antonio Fuentes, vecino de Munera, cuyas señas se anotan á continuacion, el cual será conducido á este Gobierno con las seguridades competentes si fuese habido.

Albacete 15 de Diciembre de 1861. E. G. L., Miguel Fernandez Cantos.

Señas.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, color triguieño.

Señas particulares.

Varias cicatrices en el cuello y defectuoso de ambos piés, va vestido de pantalon de tela de verano listada, chaqueta de bayeta azul, camisa nueva de lienzo basto, calzado de alpargatas, un pañuelo en la cabeza. Probablemente irá provisto de cédula de vecindad que le fué expedida por esta Alcaldía con fecha 25 de Setiembre último y núm. 58, con la nota de duplicada por extravío de la que igualmente se le facilitó con el número 11, fecha 28 de Febrero de este año, que pidió para pasar á Valdepeñas á vendimiar. Es de advertir, que por una costumbre infundada se le llama Fulgencio y por este nombre atiende mas bien que por el suyo propio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Habiendo dispuesto la Excm. Diputacion provincial utilizar el 54 por 100 sobre los derechos de cada una de las especies sugetas á la contribu-

cion de Consumos en el año próximo de 1862, y estando ya autorizados la mayor parte de los recargos municipales sobre las mismas especies, he acordado publicar la adjunta nota de las cantidades que han de satisfacer los pueblos de esta provincia por el referido concepto y año expresado.

En ella no se hace mención de la variacion de cupos que tenga lugar á consecuencia de la agregacion ó segregacion de territorio de un distrito municipal á otro, porque ha de formarse por los Ayuntamientos que se hallen en este caso, el oportuno expediente que previa mi aprobacion pro-

Cupos y recargos de la contribucion de Consumos para el año 1862.

Table with 4 columns: Municipio, Tesoro, Provinciales, Municipales. Lists municipalities from Abengibre to San Pedro with their respective consumption tax amounts.

ducirá en los cupos las alteraciones consiguientes.

Tampoco se expresan los respectivos á Almansa, Yeste, La Roda, y Riopar, porque estando pendiente la subasta de los derechos por cuenta de la Hacienda, no es posible fijar el cupo hasta la conclusion de los expedientes en curso.

La expresada nota facilitará á los Ayuntamientos la formacion de los repartimientos vecinales y con este objeto se publica en el Boletín oficial de esta provincia.

Albacete 14 de Diciembre de 1861. Francisco Luis de Retas.

Socobos	10.876,40	5.697,98	7.178
Tarazona	45.000	14.620	"
Tobarrá	54.000	18.560	25.760
Valdegañga	11.000	3.740	4.734
Ves (Villa de)	6.500	2.210	4.026
Vianos	15.259,24	5.188,14	"
Villagordo del Júcar	9.000	3.060	4.500
Villamalea	12.000	4.080	5.418
Villapalacios	5.400	1.856	"
Villarrobledo	38.021	19.727,14	38.295
Villatoya	1.115,98	578,73	753
Villaverde	5.700	1.258	8.442
Viveros	9.154,02	5.112,57	6.041

Albacete 14 de Diciembre de 1861.—Francisco Luis de Retes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BALLESTERO.

D. Tomás Cuenda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en la sala capitular de este pueblo, se halla expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial para el año venidero 1862. Los contribuyentes que gusten enterarse de sus respectivas partidas, y reclamar del agravo que se les haya podido inferir, podrán hacerlo desde esta fecha hasta el 21 de los corrientes, ambos inclusive de 10 a 12 de su mañana. Ballestero 14 de Diciembre de 1861.—E. A. C. Tomás Cuenda. Por su mandado, Francisco Maria Fernandez, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

Angel Yague y Nocete, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza seguido en este Juzgado a instancia de Andrea Raya, de esta vecindad, para litigar con su convecina Ana Maria Moreno, declarada esta en rebeldía se ha declarado la siguiente:

Resultando: Que por parte del Procurador D. Miguel Guerra, se ha promovido incidente en nombre de Andrea Raya, de esta vecindad, solicitando se le declare pobre para litigar en este Juzgado con Ana Maria Moreno, viuda de Antonio Martinez Charco, tambien de esta vecindad.

Resultando: Que presentado dicho escrito se confirió traslado, para que la parte demandada contestase a él, lo cual no tuvo efecto y se la declaró rebelde.

Resultando: De la prueba practicada, que los bienes y rentas que posee la Andrea Raya, no llegan a producirle cuatro reales diarios y Resultando: Que el Promotor Fiscal y representante de la Hacienda solicitan, se le declare pobre en sentido legal a la Andrea Raya, y Considerando: Que los Tribunales declaran pobres segun el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil a aquellos cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al

jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial, y que segun lo alegado y probado por la Andrea Raya se encuentra comprendida en este caso y Considerando: Que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de la misma Ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el Escribano,

Dijo: Que debia de declarar y declarar pobre para litigar a Andrea Raya de esta vecindad, a quien se le defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que a los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno, antes citado, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo, en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos, de la misma Ley de Enjuiciamiento civil.

Publiquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, y para ello librese el oportuno testimonio con oficio al Sr. Gobernador civil.

Así lo proveyo, mandó, y firm S. S. de que doy fé.—Francisco de Paula Baillo.—Angel Yague.

Y para que conste y obre los efectos oportunos en cumplimiento a lo mandado pongo el presente que signo, y firmo en Alcaraz, a nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Angel Yague

REAL DECRETO de 12 de Setiembre de 1861, alterando las clases y precios de papel sellado,

E INSTRUCCION para llevarle a efecto, aprobada por S. M.

EN 10 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE.

(Continuacion.)

Art. 57. Se extenderán en papel del Sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesion que se expidan a los títulos de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 58. Se extenderán en papel del Sello de 150 rs.: 1.º Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los títulos de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 59. Se extenderá en papel del sello de 100 rs.: 1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes; los de honores de empleos o dignidades en to-

das las carreras del Estado, y los de Doctores en todas las Facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion o intruducción de máquinas, artefactos o productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.: 1.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

2.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades, y los de Arquitectos e Ingenieros civiles.

3.º Los de Escribanos, Notarios o Procuradores en cualquier Tribunal o Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las Reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir a Ultramar,

6.º Los títulos, despachos o diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 32 rs.: 1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

SECCION SEGUNDA. De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 rs.: 1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos; sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construccion o reparacion de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 rs.: 1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administracion o por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas o municipales.

2.º Los libros de actas de las Compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.º Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporacion que tenga a su cargo algun ramo de la Administracion pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs.: 1.º Las copias o certificados de las partidas sacramentales o de defuncion.

2.º Todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial o en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos o credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo, o cualquier merced o privilegio, a excepcion de las testimoniadas que expidan los Escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matrícula, y las de aprobacion o incorporacion de cursos académicos.

6.º Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén a cargo de los Ayuntamientos, a cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo a estos objetos que se halle en cuaderno o papel suelto.

7.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, a excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas o municipales, y de los alcances.

10.º Los expedientes de exencion o inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que a solicitud de estos se actúe.

11.º Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12.º Las certificaciones que se dieren a instancia de parte por cualquiera Autoridad, oficina pública o perito autorizado.

13.º El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio: 1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no a instancia de parte, sino en virtud de providencia o mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cobratorias de contribuciones.

5.º Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos en lo que no se actúe a instancia de parte.

6.º Los expedientes de elecciones de Diputados a Cortes, provinciales y de Concejales de Ayuntamientos.

7.º Las cuentas que rindan a la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de indole puramente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

10.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11.º Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

12.º Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres: 1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capitulo se renovarán anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las Compañías mercantiles y demás corporaciones podrán

armarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que conlenga y el año del sello.

CAPITULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.
- 5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

Cantidad de giro.	Precio del sello.
Hasta 2,000 rs.	1
De 2,001 á 5,000.	2,50
De 5,001 á 10,000.	3
De 10,001 á 20,000.	10
De 20,001 á 30,000.	15
De 30,001 á 40,000.	20
De 40,001 á 50,000.	25
De 50,001 á 60,000.	30
De 60,001 á 70,000.	35
De 70,001 á 80,000.	40
De 80,001 á 90,000.	45
De 90,001 á 100,000.	50
De 100,001 á 120,000.	60
De 120,001 á 140,000.	70
De 140,001 á 160,000.	80
De 160,001 á 180,000.	90
De 180,001 á 200,000.	100
De 200,001 á 250,000.	125
De 250,001 á 300,000.	150
De 300,001 á 350,000.	175
De 350,001 en adelante.	200

Art. 50. Exceptuáanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de

10 rs. cuando la operacion no exceda de 500,000 rs. nominales, de 15 reales, cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000,000, y de 20 reales desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El Agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matricula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

SECCION PRIMERA.

Del papel de multas

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 30, 100, 500, 1,000 y 5,000 reales. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo ó importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la Autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la

respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 reales, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.: siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

- 1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.
- 2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem.
- 3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.
- 4.º Por la Cancilleria de Gracia y Justicia.
- 5.º Por la Interpretacion de lenguas.
- 6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.
- 7.º Por las patentes [de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la indole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.

Del papel de matriculas.

Art. 69. Los derechos de matricula en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes Secciones para el de multas y reintegros.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogia con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedorias el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hi-

ciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe en los Tribunales y oficinas de los demás del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorias por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedorias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capitulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Seccion segunda del capitulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo sa hagan públicos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capitulos de este Real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

(Se continuará.)

ALBACETE. = 1861.

IMPRESA DE LA UNION,

San Agustin 14.